

DECRETO NO. 270
DEL COMITÉ EJECUTIVO
DEL CONSEJO DE MINISTROS

POR CUANTO: El Consejo de Estado aprobó el Decreto - Ley 183, de la Metrología, el 23 de febrero de 1998, en el que se establecen los principios y regulaciones generales para la organización y régimen jurídico de la actividad metrológica en Cuba en armonía con la realidad socioeconómica y con las exigencias nacionales e internacionales actuales.

POR CUANTO: En su Disposición Final Primera el citado Decreto Ley establece que el Ministerio de Economía y Planificación someterá para su aprobación el Proyecto de reglamento del Decreto Ley al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta el siguiente:

REGLAMENTO DEL DECRETO - LEY DE LA
METROLOGÍA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. – El presente Decreto tiene como objetivo reglamentar los aspectos establecidos en el Decreto Ley No. 183, "De la Metrología" de 23 de febrero de 1998, por lo que los objetivos, principios generales y definiciones que se recogen en el mismo fundamentan las regulaciones de este documento.

ARTÍCULO 2. – Siempre que en este Decreto se haga mención al "Decreto Ley" entiéndase Decreto Ley No. 183, "De la Metrología", cuando se utilice el término "Reglamento" se refiere al presente documento y cuando se utilice "Oficina" se refiere a la Oficina Nacional de Normalización (ONN).

ARTÍCULO 3. – Este Reglamento se complementa con disposiciones, procedimientos y normas cubanas aprobadas por la Oficina, que desarrollan aspectos recogidos en el presente documento.

CAPITULO II
DEL SISTEMA NACIONAL DE UNIDADES DE MEDIDA

ARTÍCULO 4. – Las Entidades del país deben introducir las medidas que conduzcan a la implantación del Sistema Internacional de Unidades, y los programas para eliminar el uso de unidades no pertenecientes a este sistema de acuerdo a las indicaciones establecidas por la Oficina.

ARTÍCULO 5.– Las Normas Cubanas relacionadas con el Sistema Internacional de Unidades establecen las regulaciones para su aplicación.

ARTÍCULO 6.– La Oficina es la entidad autorizada para proponer su incorporación oportuna a la legislación vigente, las modificaciones para la implantación del Sistema Internacional de Unidades y

materias conexas en nuestro país que sean aprobadas por Organismos Internacionales y Regionales especializados.

CAPITULO III
SERVICIO NACIONAL DE METROLOGÍA
SECCIÓN PRIMERA
De la Oficina.

ARTÍCULO 7.– Los órganos del Sistema de la Oficina que forman parte del Servicio Nacional de Metrología son la Dirección de Metrología, el Instituto Nacional de Investigaciones en Metrología, los Centros Territoriales de Metrología y los Laboratorios Provinciales de las Oficinas Territoriales de Normalización y sus funciones se establecen en el Reglamento Orgánico de la Oficina.

SECCIÓN SEGUNDA
Laboratorios acreditados y autorizados

ARTÍCULO 8. – Los laboratorios de calibración y ensayo acreditados que a propuesta de la Oficina o por decisión propia, gestionen o soliciten la autorización para realizar verificaciones de instrumentos de medición, o procesos de medición y evaluación de modelo, si procediera su aprobación, forman parte del Servicio Nacional de Metrología, según la disposición para autorizar a laboratorios de calibración para realizar verificaciones a instrumentos de medición establecido por la Oficina.

ARTÍCULO 9.- Las funciones de los laboratorios acreditados y autorizados de calibración y ensayo de instrumentos de medición, de los organismos y empresas de la economía para realizar verificación y evaluación de modelo, son las siguientes:

1. Elaborar anualmente planes de verificación de los instrumentos y procesos de medición o ensayo, teniendo en cuenta las solicitudes recibidas, y conciliarlos con los órganos de la Oficina.
2. Ejecutar los principios de la Metrología Legal, planificando, organizando, gestionando, controlando y coordinando las tareas para su cumplimiento, con el apoyo de los Centros Territoriales Metrológicos.
3. Organizar el sistema de patrones de su entidad, participando en las comisiones para su aprobación y registro
4. Responder por la organización de los esquemas de jerarquía y la trazabilidad de las mediciones en su entidad.
5. Aplicar normas y otros documentos especializados, vinculados con la metrología.
6. Participar en la elaboración y en las propuestas de las regulaciones en su entidad para hacer cumplir los documentos legales de metrología, participando en el control de su ejecución, proponiendo a las autoridades facultadas las medidas pertinentes para corregir a los infractores.
7. Coordinar la evaluación metrológica, la verificación inicial y posterior de los instrumentos de medición y otros equipos por el Servicio Nacional de Metrología, teniendo en cuenta las exigencias establecidas.
8. Elaborar la información vinculada al cumplimiento de las actividades de metrología y estar en condiciones de brindarla a los interesados, guardando la confidencialidad requerida
9. Actuar en el análisis sistemático del estado del aseguramiento del Control Metrológico, en diferentes ramas y actividades de su entidad. Evaluando sus resultados y proponiendo las acciones para su perfeccionamiento.
10. Actuar en la organización, asesoramiento e inspección de la implantación del Sistema Internacional de Unidades en su entidad.

- 11.** Planificar, organizar, gestionar, controlar y coordinar el cumplimiento de las regulaciones metroológicas en su entidad.
- 12.** Participar en la promoción, desarrollo y ejecución en su entidad, de la política de superación técnica y profesional en las actividades de metrología.
- 13.** Promover, desarrollar y participar en los servicios de información científica técnica en materia de metrología.
- 14.** Participar en los trabajos derivados de las Organizaciones Internacionales Especializadas, en que sean designados por la Oficina.
- 15.** Presentar y coordinar anualmente con los laboratorios del Servicio Nacional de Metrología, la verificación o calibración de sus patrones y otros instrumentos y equipos utilizados para la verificación.
- 16.** Ser depositario, excepcionalmente, de los Patrones Nacionales o patrones de la más alta calidad metroológica y responder por el custodio de los mismos.

SECCIÓN TERCERA

Sobre el personal del Servicio Nacional de Metrología

ARTÍCULO 10– El personal que realiza las mediciones, ensayos, supervisiones, calibraciones, verificaciones u otra actividad de control metroológico, debe satisfacer los requisitos establecidos en los calificadores de cargos vigentes.

ARTÍCULO 11.– El personal, señalado en el Artículo anterior, tiene que estar autorizado para ejercer dichas funciones, por una comisión creada al efecto por la Oficina, para lo cual se aplica un examen, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1.** De obtener buenos resultados en estos exámenes, se procede a su registro y se le entrega un certificado de autorización, el cual contiene el código de identificación que debe utilizar de conjunto con su firma para cualquier identificación legal de los trabajos que ejecute.
- 2.** Al obtener resultados insatisfactorios en una comprobación debe informársele el período de tiempo con que cuenta para someterse nuevamente a examen.

La Oficina realiza comprobaciones periódicas de la calificación del personal registrado, para conocer si mantiene actualizada la preparación que permita cumplir las funciones a ellos facultadas.

ARTÍCULO 12.– Los requisitos generales de idoneidad que debe poseer el personal del Servicio Nacional de Metrología son los siguientes:

- a)** Poseer los conocimientos específicos y actualizados que se requieren en las actividades de Metrología.
- b)** Haber pasado los cursos y entrenamientos necesarios para asegurar su competencia y las habilidades requeridas para planificar, organizar, dirigir y ejecutar las tareas asignadas.
- c)** Mantener una conducta, moral y ética acordes con los principios y objetivos de nuestro Estado.

ARTÍCULO 13.– El personal del Servicio Nacional de Metrología en el desempeño de sus funciones debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1.** Cuidar y utilizar correctamente los medios patrones para la verificación y equipamiento general que emplea.
- 2.** Formalizar correctamente los resultados de las mediciones en la documentación establecida.
- 3.** Responder por el cuidado y correcto empleo de las marcas de control asignadas.

4. Mantener sus conocimientos actualizados, obteniendo buenos resultados en las comprobaciones periódicas que se realicen.
5. Participar en otras tareas del control metrológico que le sean asignadas.
6. Conocer y cumplir los documentos rectores de la especialidad en las partes que le conciernen.

CAPITULO IV
DE LOS PATRONES Y LA TRAZABILIDAD
SECCIÓN PRIMERA
Patrones

ARTÍCULO 14.- Los Patrones Nacionales y los patrones de más alta calidad metrológica se encuentran depositados en el Instituto Nacional de Investigaciones en Metrología y, en caso excepcional, en los laboratorios del Servicio Nacional de Metrología, autorizados para ello por el Jefe de la Oficina.

ARTÍCULO 15.- Para la certificación de un Patrón Nacional se procede de la siguiente forma:

- a) La certificación es propuesta por una Comisión de Certificación de Patrones Nacionales constituida al efecto, integrada por representantes de los organismos interesados en las mediciones, cuya trazabilidad es garantizada por el patrón que se certifique. La Comisión es presidida por quien designe el Jefe de la Oficina.
- b) El Jefe de la Oficina, a propuesta de la Comisión de Certificación de Patrones Nacionales, los aprueba como tales, mediante Resolución de la Oficina.

La disposición para el Reconocimiento de Patrones Nacionales de la Oficina regula el procedimiento de certificación de los Patrones Nacionales y el Trabajo de la Comisión de Certificación de Patrones Nacionales creada al efecto.

ARTÍCULO 16.- La selección, reconocimiento oficial, uso y conservación de los patrones de medición se realizan de acuerdo a la disposición que regula estos aspectos, establecido por la Oficina.

ARTÍCULO 17.- La documentación para los Patrones de Referencia se establece en la disposición con este contenido, establecida por la Oficina.

ARTÍCULO 18.- El plazo de vigencia de un patrón está dado por el período máximo permitido, en el caso que se garantiza a través de la verificación se toma el plazo planteado en su certificado, si es calibrado por los laboratorios autorizados, se determina calculando el plazo basándose en la norma NC OIML D10 "Guía para la determinación de los intervalos de recalibración de los equipos de medición utilizados en laboratorios de ensayos", estos plazos estarán documentados en procedimientos y registrados.

Si son patrones de referencia, este plazo es expresado en el certificado de su reconocimiento oficial. Los procedimientos de calibración de los patrones deben estar validados de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Oficina.

ARTÍCULO 19.- Los esquemas de jerarquía nacionales se elaboran según los principios establecidos por la Oficina. Las entidades que posean los patrones de más alta exactitud metrológica los confeccionan y proponen para su aprobación como norma a la Oficina a instancias del Comité Técnico de Normalización de Metrología.

ARTÍCULO 20. – Los patrones de más alta calidad metrológica de los laboratorios de calibración tienen que ser verificados o calibrados por los laboratorios de la Oficina, por los laboratorios autorizados por la Oficina expresamente para este fin en el país, o por los laboratorios reconocidos por la Oficina en el exterior.

ARTÍCULO 21.– Los patrones de los laboratorios de verificación tienen que ser calibrados o verificados en los laboratorios del Servicio Nacional de Metrología autorizados para esto.

SECCIÓN SEGUNDA

Trazabilidad

ARTÍCULO 22.– La trazabilidad de patrones nacionales y de los de más alta exactitud metrológica a los patrones internacionales se hacen a través de programas de intercomparaciones o de la cadena de calibración correspondiente, según proceda de acuerdo a lo establecido por la Oficina.

ARTÍCULO 23.– La trazabilidad de los patrones de referencia y de trabajo a los patrones nacionales se realiza según la cadena de calibración, establecida en el esquema de jerarquía de la magnitud en cuestión.

ARTÍCULO 24.– La trazabilidad de las mediciones en el país se asegura a través del Servicio Nacional de Metrología, para garantizar llegar a los patrones nacionales e internacionales correspondientes.

CAPITULO V

DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION

ARTÍCULO 25.– Los instrumentos de medición, utilizados en la determinación de magnitudes, razones o funciones de éstas, deben mostrar el resultado en el sistema de unidades de medida oficial. El sistema de medidas oficial comprende las unidades del Sistema Internacional, así como las permitidas de acuerdo a lo establecidos en el Decreto Ley No. 62 del 30 de Diciembre de 1982 “De la Implantación del Sistema Internacional de Unidades”, y en las normas derivadas de su aplicación.

ARTÍCULO 26. – Un instrumento de medición para ser utilizado en aplicaciones aprobadas debe tener carácter legal.

La atribución del carácter legal a un instrumento de medición es dada por la aprobación de modelo, la verificación inicial y el aforo. La conservación del carácter legal es dada por la verificación posterior y la supervisión de los instrumentos en uso. Las operaciones de atribución y de conservación del carácter legal a los instrumentos de medición son ejecutadas por el Servicio Nacional de Metrología.

ARTÍCULO 27.– Todos los instrumentos de medición que intervienen en las actividades de interés público requieren de un carácter legal, de acuerdo a la disposición para la calificación legal de los instrumentos de medición establecido por la Oficina.

ARTÍCULO 28.– Las entidades que poseen instrumentos de medición que tengan carácter legal deben declarar periódicamente los instrumentos de uso legal de sus respectivas instalaciones a las Oficinas Territoriales de Normalización.

ARTÍCULO 29.– Las entidades que poseen instrumentos de medición que tengan carácter legal, responden por la planificación y presentación a la verificación de éstos en los laboratorios del Servicio Nacional de Metrología.

ARTÍCULO 30.– Cuando se realicen facturaciones o cobros por la prestación de servicios, utilizando lecturas de instrumentos de medición como contadores, basándose en las cifras indicadoras que estos registren, éstos tienen que estar verificados.

La factura debe recoger los valores indicados por el instrumento, que permita determinar la razón de cobro y reflejar el valor de costo de la unidad de medida por la cual se cobra; además, esta factura debe mostrar el número de serie del instrumento por el que se mide el consumo.

ARTÍCULO 31.– Si la tarifa que se aplica está relacionada con el tiempo de consumo, tienen que estar reflejadas las bases de costo de la facturación.

Cuando se viole el intervalo de tiempo establecido para la lectura de los contadores acumulativos, donde la facturación se realice basándose en diferencias, es necesario promediar el gasto para el intervalo de tiempo establecido, evitando con esto que se produzcan perjuicios económicos.

ARTÍCULO 32. – En el caso que el procesamiento de los datos a que se alude en los Artículos 30 y 31 sea automatizado, los programas de computación y los sistemas automatizados empleados con este fin se validan como parte de la aprobación de modelo del instrumento de medición.

CAPITULO VI
DEL CONTROL METROLÓGICO
SECCIÓN PRIMERA
De los instrumentos de medición y las mediciones

ARTÍCULO 33.– Son sometidos a control metrológico los instrumentos de medición en uso o que se pretenden usar en las mediciones establecidas al efecto por disposiciones de la Oficina.

ARTÍCULO 34. – Las mediciones o procesos de medición de interés público, determinadas por la Oficina, están sometidas a control metrológico a través de las disposiciones correspondientes y deben cumplir con los requisitos establecidos con respecto a los instrumentos de medición utilizados, los métodos empleados y los resultados de los mismos en unidades de medida oficial, según lo establecido en el Artículo 25.

ARTÍCULO 35.– La atribución del carácter legal a los instrumentos de medición depende de los requisitos metrológicos, técnicos y administrativos relativos a la categoría de los instrumentos considerados.

ARTÍCULO 36. – El Examen de un instrumento de medición es el conjunto de operaciones efectuadas, con vistas a establecer que el mismo está conforme a los requisitos de las regulaciones para la verificación, a las recomendaciones de una norma o a las especificaciones técnicas.

Todos los instrumentos objeto de control metrológico son sometidos a examen por el Servicio Nacional de Metrología.

ARTÍCULO 37. – La Evaluación de un modelo es el examen de una muestra de instrumentos de medición de un mismo modelo, que deben ser presentadas por el fabricante, el importador, el comercializador o el usuario al Servicio Nacional de Metrología; este examen comprende los ensayos necesarios para la aprobación de modelo.

El modelo sirve como guía para la construcción de instrumentos, por lo que todo instrumento de medición bajo el régimen de control metrológico por el Estado requiere, a reserva de exenciones, estar conforme a un modelo aprobado individualmente.

ARTÍCULO 38. – El Servicio Nacional de Metrología toma la decisión de la Aprobación de Modelo, que reconoce que el modelo de un instrumento de medición responde a los requisitos reglamentados.

ARTÍCULO 39. – La verificación inicial de un instrumento de medición consiste en una serie de ensayos y exámenes visuales llevados a cabo para determinar si un instrumento fabricado es una réplica de un modelo aprobado, o de no llevar aprobación de modelo, si cumple con los requisitos técnicos, metrológicos y administrativos establecidos para él.

Los instrumentos nuevos sean recién producidos o importados deben ser sometidos a verificación inicial. La verificación inicial se realiza después de la suspensión para el uso, la transportación, la reparación, la instalación nueva o la aplicación nueva de un instrumento.

ARTÍCULO 40. – El aforo es el proceso de medición de una medida de capacidad para establecer los valores de los volúmenes que son utilizados en transacciones comerciales, productos preenvasados y otros campos de aplicación objeto de control metrológico.

El aforo se realiza a todas las medidas de capacidad recién fabricadas o importadas y, en los casos de reparación o cambio de instalación, así como en los casos que existan dudas de la fiabilidad de los valores de referencia que se tengan de las mismas.

ARTÍCULO 41. – La verificación posterior de un instrumento de medición consiste en una serie de ensayos y exámenes visuales llevados a cabo por el Servicio Nacional de Metrología, para determinar si el instrumento que se ha tenido en uso por algún tiempo desde la verificación anterior continúa conforme con los requisitos establecidos para él. Todo instrumento en uso que deba mantener su carácter legal debe ser sometido a la verificación posterior.

El carácter legal de un instrumento de medición verificado se evidencia por el sellado y/o la emisión de un certificado de verificación.

ARTÍCULO 42.– La verificación de los procesos de medición sujetos a control metrológico se realiza de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Oficina. La diferencia fundamental entre la verificación de un instrumento y la verificación del proceso de medición es que en este último, se dan por verificado todos los instrumentos involucrados en el proceso.

SECCION SEGUNDA

Autorización para realizar metrología legal.

ARTÍCULO 43.– Toda persona natural o jurídica, que realice metrología legal requiere estar registrada y cumplir con las regulaciones establecidas por la Oficina. Las entidades que realizan metrología legal se clasifican de acuerdo con la actividad que desarrollan en verificación, aforo, supervisión y mediciones que tienen carácter legal.

ARTÍCULO 44.– La persona natural o jurídica que realice metrología legal se registra informando los siguientes datos en la solicitud al respecto:

- a) Nombre y dirección de la entidad, así como la del representante, el teléfono, fax y correo electrónico en su caso de ambos.
- b) Clasificación de la entidad.
- c) Localización del punto de medición.
- d) Marca, modelo y número de los instrumentos de medición usados para la realización de metrología legal.
- e) Certificados de verificación de los instrumentos de medición planteados en el punto anterior, así como los laboratorios del Servicio Nacional de Metrología que garantizan la trazabilidad de los mismos.
- f) Nombre de la persona autorizada para realizar las mediciones, el número y clasificación del registro de su certificado. En el caso de existir más de una persona, estos datos deben brindarse de todos los autorizados.

ARTÍCULO 45.– Los laboratorios de calibración autorizados deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Mantener las condiciones bajo las cuales se les otorgó la autorización, que incluyen, entre otras:
 - a) la existencia de instrumentos de medición patrones, instalaciones y medios auxiliares, dispositivos y equipos necesarios para realizar las verificaciones;
 - b) demostrar la trazabilidad de las mediciones, mediante la presentación de los sellos, marcas y certificados de verificación o calibración de los instrumentos de medición patrones y auxiliares;
 - c) la existencia de los documentos normativos aprobados por la Oficina que amparan las verificaciones de los instrumentos de medición;
 - d) poseer los esquemas de jerarquía;
 - e) cumplir con las normas de protección e higiene vigentes;
 - f) la existencia de las condiciones ambientales requeridas en los locales de los laboratorios tales como temperatura, humedad relativa, vibraciones, limpieza y otros requisitos que para funciones específicas se requieran;
 - g) contar con que el personal autorizado posea la debida preparación teórica, experiencia y habilidades para la verificación.
- 2. El personal autorizado del laboratorio que realiza las verificaciones debe ser registrado expresamente para ello en los órganos de la Oficina y ser evaluado por ésta periódicamente.
- 3. La Oficina regula la entrega y utilización de los sellos de verificación que utilicen los laboratorios de calibración que resulten autorizados. El número del verificador puede ser utilizado únicamente por la persona a la cual le fue asignado y es intransferible.
- 4. Los laboratorios autorizados mantienen un registro actualizado de las verificaciones realizadas e informan sus resultados a la Oficina Territorial de Normalización correspondiente, con la frecuencia que se determine.
- 5. El cobro de las verificaciones se realiza según la tarifa oficial vigente.

ARTÍCULO 46. – Punto de medición consiste en un lugar donde se certifiquen mediciones; se realicen verificaciones iniciales; se preenvase o preempaque productos; u otras actividades reguladas de metrología legal.

Para realizar el registro de un punto de mediciones debe cumplirse que:

- a) Los locales reúnan los requisitos para la realización de mediciones, incluyendo condiciones ambientales si se requieren.
- b) La instalación de los instrumentos de medición tenga las condiciones adecuadas.
- c) Los instrumentos de medición que intervienen en las mediciones y aquellos que caracterizan las condiciones ambientales estén verificados, y el plazo de garantía de la aptitud de éstos tenga seis meses como mínimo, posterior a la fecha del registro.
- d) El personal que realiza las mediciones esté calificado y registrado por el Servicio Nacional de Metrología para las funciones solicitadas.
- e) Tengan los procedimientos de trabajo para las mediciones que van a realizar y estas estén en correspondencia con las regulaciones establecidas por el Servicio Nacional de Metrología.

ARTÍCULO 47.- La Oficina establece las disposiciones para realizar el registro de las entidades que certifican mediciones, después de recibir la información de la solicitud y supervisar el cumplimiento de lo planteado para el registro de un punto de mediciones. El registro comprende:

- a) Fecha y número.
- b) Nombre y dirección de la entidad, así como la del representante en caso de una persona jurídica, así como el teléfono, fax y correo electrónico de ambos.
- c) Clasificación de la entidad, según lo regulado en el Artículo 43.
- d) Localización del punto de medición.
- e) Período de vigencia del registro. Cuando por acciones de supervisión metrológica sea suspendida la autorización dada, se aclarará la razón y el período de suspensión.

ARTÍCULO 48.- El certificado de registro, que se considera como licencia y que autoriza la realización de metrología legal, debe contener los siguientes datos:

- a) Fecha y número de registro.
- b) Nombre y dirección del titular.
- c) Clasificación de la autorización.
- d) Localización del punto de mediciones.

ARTÍCULO 49.- Cuando la entidad que realiza metrología legal, es trasladada para una nueva localización, el registro y certificado otorgado queda sin efecto hasta tanto se tramite su reinscripción.

ARTÍCULO 50. – La Oficina mantiene un control riguroso sobre los laboratorios que obtengan la autorización para realizar las verificaciones de instrumentos de medición y otros trabajos de Metrología Legal, los cuáles forman parte del Servicio Nacional de Metrología.

Las entidades que realizan metrología legal son objeto de una inspección anual por parte del Servicio Nacional de Metrología, la cual es ejecutada por la Oficina Territorial de Normalización donde está registrada. No obstante, por situaciones extraordinarias, puede ser objeto de supervisión metrológica por comisiones creadas por la Oficina o por la Oficina Territorial de Normalización, en otros momentos que se determinen.

SECCIÓN TERCERA

Requerimientos de las etiquetas y contenido neto de los productos preempacados

ARTÍCULO 51.- El control metrológico de los productos preempacados en cuanto a sus etiquetas y contenido neto se establecen en las disposiciones que al efecto emite la Oficina.

ARTÍCULO 52.– El alcance del Control Metrológico en cuanto a los requerimientos para las etiquetas de los productos preempacados con contenido nominal constante se refiere a los siguientes aspectos:

- a) la identificación del producto;
- b) el nombre y lugar de ubicación del fabricante, empacador, importador o vendedor al por menor;
- c) la cantidad neta del producto y la masa drenada cuando proceda;
- d) código de barra, donde sea posible.

ARTÍCULO 53.– En la supervisión de los productos preempacados con contenido variable se evalúa como parte del control metrológico los siguientes aspectos:

- a) la identificación del producto;
- b) lugar donde se preempacó y la identidad del responsable que garantiza el contenido neto del producto;
- c) el valor del producto en correspondencia con el contenido neto;
- d) la correspondencia del código de barras con la especificación del producto preempacado, donde proceda.

ARTÍCULO 54.– Los productos preempacados pueden, además de lo regulado anteriormente, estar sujetos a otras disposiciones en cuanto al contenido de las etiquetas.

ARTÍCULO 55.– Los productos preempacados etiquetados con contenido nominal constante y sujetos a comercialización son sometidos a supervisión metrológica.

ARTÍCULO 56.– El término “neto” o “contenido neto” significa la cantidad del producto en el empaque, excluyendo el envase y cualquier otro material empacado con tal producto. El término “masa drenada” significa la masa del producto menos el líquido que la acompaña.

ARTÍCULO 57.– Los productos que están listos para comercializar, en los puntos de empaque o aplicable a los puntos de importación, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) contenido promedio;
- b) contenido en cada paquete;
- c) efectos de almacenamiento.

ARTÍCULO 58.– El contenido promedio, en cualquier lote de productos empacados disponibles para inspeccionar, debe garantizar que el contenido promedio neto del empaque sea igual o exceda el contenido neto declarado sobre el mismo.

ARTÍCULO 59.– En el contenido individual de los empaques, la declaración del contenido neto debe mostrar exactamente la cantidad de producto que tiene que estar en el empaque.

Las deficiencias de la cantidad depositada pueden ser permitidas cuando es causada por la fluctuación en el proceso de llenado; sin embargo, los paquetes insuficientemente llenados deben ser desechados, por ser no conformes, cuando su deficiencia excede el nivel de tolerancia dada.

SECCIÓN CUARTA

De la verificación y la calibración

ARTÍCULO 60. – La verificación de los instrumentos de medición se regula por la Oficina, teniendo en cuenta las necesidades de la economía, experiencia práctica del país y las recomendaciones internacionales.

ARTÍCULO 61.– Los instrumentos de medición que requieren someterse a la verificación inicial y posterior, así como los períodos en que se verifican, se regulan en la disposición sobre los Instrumentos de medición sujetos a la verificación y los campos de aplicación donde serán utilizados, establecida por la Oficina. No se permite el uso de los instrumentos comprendidos en esta norma sin verificar, o con el período de vigencia de la verificación vencido.

ARTÍCULO 62.– Las reglas para la elaboración y el otorgamiento de los Certificados de Verificación, Calibración o Aforo y el Reporte de Calibración se recogen en la disposición sobre el Uso de los Certificados de Verificación, Calibración o Aforo, y en el Reporte de Calibración establecido por la Oficina.

ARTÍCULO 63. – Es responsabilidad de las entidades poseedoras de los instrumentos de medición, que requieren tener carácter legal, garantizar su presentación a la verificación, así como realizar las coordinaciones y traslado en los casos en que proceda, que garanticen la verificación de los mismos.

ARTÍCULO 64.– La verificación inicial y posterior de los instrumentos de medición se realiza en la red de laboratorios metrológicos pertenecientes al Servicio Nacional de Metrología:

a) Organos de la Oficina:

- Instituto Nacional de Investigaciones en Metrología;
- Centros Territoriales de Metrología;
- Laboratorios Provinciales de Metrología, pertenecientes a la Oficina.

b) Laboratorios de calibración autorizados de los organismos y empresas de la economía.

ARTÍCULO 65. – Es responsabilidad de las entidades poseedoras de los instrumentos de medición garantizar la calibración de estos en los plazos establecidos, de acuerdo a las regulaciones que se establecen por los órganos de dirección de la rama y teniendo en cuenta las exigencias de la producción y los servicios.

Los plazos para la presentación de los instrumentos de medición a la calibración se determinan, mediante la norma NC OIML D10 “Guía para la determinación de los intervalos de recalibración de los equipos de medición utilizados en laboratorios de ensayos”.

ARTÍCULO 66.– El pago por los servicios de calibración se efectúa de acuerdo a las tarifas oficiales vigentes.

SECCIÓN QUINTA

De las marcas de control

ARTÍCULO 67.– Las marcas de control permiten establecer el carácter legal de los instrumentos de medición que son objeto del control metrológico, estas marcas pueden ser realizadas de la siguiente forma:

a) por fotoimpresión o punzón y martillo, que se realiza generalmente sobre una lámina de metal

maleable;

- b) por medio de punzón aplicado sobre plástico u otro material maleable, que mantenga la estampa del sello;
- c) mediante una tenaza que tiene grabado en una de sus mandíbulas o en ambas las marcas de control, las cuales quedan estampadas en una pastilla generalmente de plástico o metal a través de la cual se pasa un hilo de nylon o alambre;
- d) con un gomígrafo con el sello a relieve mojado en pintura;
- e) por medio de etiqueta adhesivas sobre el instrumento de medición.

ARTÍCULO 68.– Cuando se utilizan las marcas de control planteadas en los incisos a, b, d y e del Artículo anterior, y se necesita impedir el acceso indebido a los dispositivos de ajuste del instrumento de medición, se emplea un sello de fijación para garantizar esto.

Los laboratorios que calibran instrumentos de medición, los sellan para evitar el acceso a los órganos de regulación de los mismos, evitando que puedan ser variados los resultados que se certificaron en el momento de la calibración. Como resultado de la calibración se fija un sello y se emite el certificado correspondiente, teniendo en cuenta las características de los instrumentos.

ARTÍCULO 69.– Las marcas de control son utilizadas en los siguientes casos:

- a) Aprobación de modelo.
- b) Verificación inicial.
- c) Verificación posterior.
- d) Prohibición de uso.

ARTÍCULO 70.– En la aprobación de modelo, independientemente de los documentos establecidos de registro, cada réplica del aprobado debe tener el número del registro de la aprobación, la que debe ir en una chapilla o etiqueta que caracteriza la identificación de la aprobación de modelo del instrumento, y es responsabilidad del fabricante, importador o distribuidor garantizar esta identificación.

ARTÍCULO 71. – Los órganos del Servicio Nacional de Metrología garantizan la imposición de la marca de control a los instrumentos de medición sometidos a verificación inicial.

ARTÍCULO 72. – El marcado de los instrumentos que son sometidos a verificación posterior es responsabilidad del laboratorio del Servicio Nacional de Metrología que la ejecuta.

ARTÍCULO 73. – Las marcas de prohibición de uso, serán utilizadas por los funcionarios del Servicio Nacional de Metrología. En todos los casos la presencia de esta marca de control, prohíbe que se usen estos instrumentos en cualquier aplicación.

ARTÍCULO 74. – La Oficina establece las disposiciones sobre la elaboración, distribución, registro, uso y conservación de las marcas de control de los instrumentos de medición, siendo responsabilidad de los órganos del Servicio Nacional de Metrología su ejecución.

SECCIÓN SEXTA

De la supervisión metrológica

ARTÍCULO 75. – La Supervisión Metrológica tiene como base las disposiciones elaboradas por la Oficina, teniendo en cuenta la legislación vigente y las recomendaciones internacionales al respecto.

ARTÍCULO 76. – La Supervisión Metrológica se ejerce sobre las entidades radicadas en la República de Cuba, ya sean estatales, privadas, de capital mixto, nacionales o extranjeras, y está dirigida a comprobar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley, en este Reglamento, así como en las normas, procedimientos y disposiciones emitidos por la Oficina con respecto a:

- a) La fabricación, ensayo, aprobación de modelo, calibración, aforo y verificación de los instrumentos de medición.
- b) La utilización y aplicación correcta de los instrumentos de medición.
- c) El mantenimiento, reparación y modificación de los instrumentos de medición.
- d) La producción, control y venta de productos, productos preenvasados y preempacados
- e) La importación de instrumentos de medición.
- f) La importación de productos y de productos preenvasados y preempacados.
- g) El funcionamiento de los laboratorios metrológicos de verificación, aforo o calibración y laboratorios de ensayo.
- h) La implantación del sistema internacional de unidades.
- i) Todos los demás aspectos metrológicos regulados por la oficina.

ARTÍCULO 77. – La Supervisión Metrológica se promueve:

- a) Mediante acciones administrativas amparadas en el Decreto Ley, en este Reglamento y en otras regulaciones emitidas por la Oficina,
- b) Por persona natural o jurídica autorizada, en sus respectivas esferas de actividades,
- c) Por circunstancias excepcionales, que pueden ser: por solicitud expresa; en respuesta a una demanda; debido a dudas sobre aspectos que son objeto de la Supervisión Metrológica; por instrucciones u otros requerimientos legales.

ARTÍCULO 78.– Anualmente la Oficina elabora los planes de Supervisión Metrológica, tomando en cuenta los objetivos del control metrológico.

ARTÍCULO 79.– La Supervisión Metrológica se organiza y ejecuta por:

- a) La Dirección de Metrología de la Oficina;
- b) Instituto Nacional de Investigaciones en Metrología;
- c) Oficinas Territoriales de Normalización;
- d) Centros Territoriales de Metrología;
- e) Laboratorios Provinciales de Metrología.

ARTÍCULO 80.– El personal que ejerce la Supervisión Metrológica, debe estar autorizado y acreditado y reunir los requisitos, de formación, preparación y especialización, establecidos para los cargos de inspector estatal. Este personal está integrado por:

- a) Inspectores profesionales del sistema de la Oficina, que tienen como trabajo específico la realización de las inspecciones metrológicas.
- b) Inspectores eventuales que sean designados en virtud de sus conocimientos especializados en determinada actividad, escogidos entre el personal del sistema de la Oficina.
- c) Inspectores que reúnan los requisitos necesarios, perteneciente a otras instituciones, previo acuerdo y designación por la Oficina.

ARTÍCULO 81.– La inspección puede realizarse de forma sorpresiva o planificada; en este último caso, se comunica a la entidad que será inspeccionada la fecha y objetivos de la inspección.

ARTÍCULO 82.– La dirección de la entidad que recibe la inspección está en la obligación de cooperar con el grupo de inspección y facilitar las condiciones y medios necesarios, suministrar la información requerida y designar a sus representantes facultados para la firma de las actas, informes y otros documentos de la inspección.

ARTÍCULO 83– Las comprobaciones se desarrollan de acuerdo a lo establecido en la disposición para la Supervisión Metrológica emitida por la Oficina.

ARTÍCULO 84.– En el informe, se exponen las violaciones, irregularidades y no conformidades detectadas, las que se detallan en término de incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Ley, en el presente Reglamento, así como en otros documentos normativos y técnicos contra los cuáles se realizaron las comprobaciones.

ARTÍCULO 85. – La entidad es la responsable de cumplir las medidas dictadas y elaborar un plan de medidas dirigido a la eliminación de las violaciones, irregularidades y no conformidades detectadas. Dicho Plan debe contener, para cada medida dictada, los plazos de cumplimiento que establecieron los inspectores, así como los responsables y participantes.

ARTÍCULO 86. – En caso de discrepancias en relación con la existencia y clasificación de las no conformidades detectadas, el interesado puede recurrir a la instancia correspondiente que la organiza según lo establecido en el Artículo 79, en el término de 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le informa el resultado del control. El derecho a recurrir no excluye la obligación de la dirección de la entidad a firmar el acta o informe con los resultados de la inspección.

CAPITULO VII
DE LA FABRICACION, REPARACION Y VENTA DE INSTRUMENTOS DE MEDICION.
SECCION PRIMERA
Fabricación de Instrumentos de Medición

ARTICULO 87. – Cualquier persona natural o jurídica que pretenda fabricar instrumentos de medición debe solicitar su registro a la Oficina.

ARTICULO 88. – Cualquier persona natural o jurídica que pretenda obtener el Certificado de registro para fabricar instrumentos de medición, debe formular por escrito su solicitud conteniendo los datos siguientes:

- a)** Nombre y dirección del solicitante y del representante de éste.
- b)** Nombre y dirección del fabricante del instrumento objeto de registro.
- c)** Tipo o tipos de instrumentos.
- d)** Cantidad a fabricar prevista.
- e)** Uso previsto.
- f)** Número del certificado de la aprobación de modelo, si lo requiere los instrumentos que pretende fabricar.
- g)** Modo de garantizar la verificación inicial antes de su puesta en uso, en los casos que la legislación vigente lo establezca.

ARTICULO 89.- Las Oficinas Territoriales de Normalización están obligadas a comprobar la veracidad de la información contenida en los documentos presentados en la solicitud de registro, así como a emitir el informe con los resultados de la comprobación, que formará parte del registro solicitado.

ARTICULO 90.- Cualquier persona natural o jurídica que fabrica instrumentos de medición deberá demostrar, cuando así le sea solicitado, su competencia para asegurar una calidad estable del instrumento.

ARTICULO 91. – El certificado de registro otorgado a cualquier persona natural o jurídica tiene una validez de 2 años a partir de la fecha de su emisión, siempre que se mantengan las mismas condiciones que motivaron su otorgamiento. Al concluir el plazo, se requiere realizar un nuevo registro para mantener la autorización otorgada.

ARTICULO 92.- En el caso de que el fabricante haya decidido no continuar su gestión debe comunicarlo de inmediato a la Dirección de Metrología de la Oficina.

ARTICULO 93.- Cualquier cambio o modificación de los aspectos bajo los cuales se emite el certificado de registro debe ser comunicado de inmediato a la Oficina Territorial de Normalización correspondiente. De ser necesario se emite un nuevo certificado de registro en correspondencia con los cambios efectuados.

ARTICULO 94.- Puede retirarse el certificado de registro de fabricación de instrumentos de medición por las siguientes causas:

- a) Cuando el fabricante viole lo establecido en el Decreto Ley o en los documentos afines a la labor para la cual se le emitió el certificado de registro.
- b) Se compruebe que no informó oportunamente un cambio o modificación en los datos planteados en el Artículo 88, por los que le fue emitido el certificado.
- c) Se compruebe que se fabricaron o fabrican instrumentos con modificaciones que no fueron informadas, o modelos no señalados en el registro.
- d) Cuando no esté en capacidad de demostrar su competencia para los fines que le fue otorgado el certificado de registro.

ARTICULO 95.- En función de la gravedad de la o las faltas mencionadas en el Artículo anterior, el retiro del certificado puede ser por un término de hasta 1 año o definitivo.

SECCION SEGUNDA

Reparación de Instrumentos de Medición.

ARTICULO 96.- Cualquier persona natural o jurídica, que pretenda reparar o prestar servicios de posventa de instrumentos de medición, debe solicitar su registro a la Oficina.

ARTICULO 97.- Cualquier persona natural o jurídica, que pretenda obtener el Certificado de registro para reparar o prestar servicios de posventa de estos instrumentos, debe formular por escrito su solicitud conteniendo los datos siguientes:

- a) Nombre y dirección del solicitante y de su representante.
- b) Nombre y dirección de la entidad que realiza la reparación ó el servicio posventa.
- c) Tipos de instrumentos a reparar o a prestarle servicios de posventa.
- d) Relación de los documentos técnicos que se utilizan para la reparación ó el servicio de posventa.
- e) Relación del equipamiento a utilizar para la reparación, medios técnicos y condiciones de las instalaciones con que cuentan.
- f) Relación y calificación del personal técnico que presta este servicio.

- g)** Si los instrumentos que reparan están bajo control metrológico, procedimientos para garantizar la verificación de los mismos por el Servicio Nacional de Metrología.

ARTICULO 98.– Las Oficinas Territoriales de Normalización están obligadas a comprobar la veracidad de la información contenida en los documentos presentados, así como emitir el informe de los resultados de la comprobación, el cual forma parte del registro del solicitante.

ARTICULO 99. – El certificado de registro otorgado a cualquier persona natural o jurídica, que pretendan reparar o prestar servicios de posventa de instrumentos de medición, tiene una validez de 3 años, a partir de la fecha de su emisión, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron la emisión del certificado. Al concluir el plazo, se requiere realizar un nuevo registro para mantener la autorización otorgada inicialmente.

ARTICULO 100.– Puede retirarse o suspenderse el certificado de registro de reparación o de prestación de servicio posventa por las siguientes razones:

- a)** Cuando se viole lo establecido en el Decreto Ley, o en los documentos afines a la labor para la cual se emitió el certificado.
- b)** Cuando se compruebe que se está reparando o prestando servicio a instrumentos de medición no declarados en los documentos de registro.

ARTICULO 101.– En función de la gravedad de la o las faltas mencionadas en el Artículo anterior, el retiro del certificado podrá ser por el término de hasta 1 año, o su suspensión por tiempo indefinido.

SECCION TERCERA

De la importación y de la venta de instrumentos de medición.

ARTICULO 102.– Cualquier persona natural o jurídica que pretenda importar, ó comercializar instrumentos de medición debe solicitar su registro a la Oficina.

ARTICULO 103.– La solicitud de registro se formula por escrito y contiene los datos siguientes:

- a)** Nombre y dirección del solicitante y de su representante.
- b)** Tipo o tipos de instrumentos, trazabilidad de los mismos y campos de aplicación donde serán utilizados.
- c)** Empresa comercializadora y país. Experiencias anteriores en la comercialización de este tipo de instrumentos por ejemplo cantidades comercializadas, componentes y otros datos de interés.
- d)** Autorización de los organismos competentes para la realización de esta actividad en el país.
- e)** Descripción de las condiciones contractuales en lo referido al aseguramiento del servicio posventa, mantenimiento, piezas de repuesto y tiempo de garantía.
- f)** Procedimientos para garantizar la verificación inicial de los instrumentos de medición que pretenden importar o comercializar si estos deben estar sometidos a control metrológico.

ARTICULO 104. – Toda persona natural o jurídica está obligado a presentar a la Oficina o a la entidad facultada por esta, el Certificado de Aprobación de Modelo y la Trazabilidad de los instrumentos de medición que pretende importar ó comercializar antes de realizar la operación

ARTICULO 105.– Cualquier cambio o modificación de los aspectos bajo los cuales fue emitido el certificado de registro, es comunicado de inmediato a la Dirección de Metrología de la Oficina. De ser necesario se emite un nuevo certificado de registro en correspondencia con los cambios efectuados.

ARTICULO 106. – El certificado de registro otorgado a cualquier persona natural o jurídica que pretendan importar, ó comercializar instrumentos de medición, tiene validez por 1 año a partir de la fecha de su emisión, siempre que se mantengan las mismas condiciones que motivaron la emisión del certificado. Al concluir el plazo, se requiere realizar un nuevo registro para mantener la autorización otorgada inicialmente.

ARTICULO 107.– El certificado de registro de importador o comercializador de instrumentos de medición puede retirarse o suspenderse por las causas siguientes:

- a) Cuando se opere con nomenclatura de instrumentos de medición, que no fue declarado en la solicitud de registro.
- b) Cuando se viole lo establecido en el Decreto Ley, o en las documentos afines a la labor para la cual se le otorgó el certificado de registro.
- c) Cuando no se informe oportunamente cualquier cambio o modificación en la gestión que viene desarrollando la entidad amparada por el certificado de registro.

ARTICULO 108.– En función de la gravedad de la o las faltas mencionadas en el Artículo anterior, el retiro del certificado puede ser por el término de hasta 1 año, o su suspensión definitiva.

CAPITULO VIII

AUTORIDAD DEL SERVICIO DE METROLOGÍA

SECCION PRIMERA

De los deberes y facultades de los inspectores estatales que ejercen la Supervisión Metrológica

ARTÍCULO 109.– Los inspectores estatales que ejercen la Supervisión Metrológica tienen los siguientes deberes:

- 1. Ejecutar las inspecciones dispuestas, según los procedimientos establecidos.
- 2. Identificarse y acreditarse en cada inspección.
- 3. Velar por la veracidad de los datos y criterios que se emiten.
- 4. Mantener en todo momento profesionalidad y objetividad durante las comprobaciones, análisis, mediciones y ensayos que se realicen.
- 5. Mantener discreción sobre la información, hechos y situaciones que conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- 6. Informar de los resultados de cada inspección a quien corresponda, según el procedimiento establecido.
- 7. Elaborar el programa de la inspección asignada.
- 8. Controlar la ejecución del plan de medidas emitido por la persona natural o jurídica objeto de la inspección, y solicitar la información necesaria sobre su estado a la administración correspondiente.
- 9. Cumplir con lo dispuesto para los inspectores estatales en el reglamento disciplinario interno de la oficina.

ARTÍCULO 110.– Los inspectores estatales que ejercen la Supervisión Metrológica tienen las siguientes facultades:

- 1. Tomar declaraciones escritas o verbales a dirigentes, especialistas y demás trabajadores de la entidad inspeccionada.
- 2. Realizar las comprobaciones, toma de datos y mediciones necesarias
- 3. Proponer, o en su caso disponer la eliminación de las violaciones, irregularidades o no conformidades detectadas y de sus efectos.

4. Aplicar sanciones administrativas que la legislación establece en materia de contravenciones.
5. Proponer al nivel correspondiente la paralización de la actividad o acción infractora en los casos que proceda.
6. Exigir la respuesta al dictamen de la inspección en el plazo establecido.
7. En casos de incumplimientos injustificados del plan de medidas para eliminar las violaciones, irregularidades, deficiencias o no conformidades, aplica o propone medidas administrativas de mayor rigor dentro del marco de su competencia, a tenor con la legislación vigente, y solicita al superior jerárquico que adopte las medidas que corresponda contra el o los responsables de dichos incumplimientos.

SECCIÓN SEGUNDA

Deberes de las Personas naturales y jurídicas

ARTICULO 111. – Toda persona natural o jurídica que fabrique, importe, arriende, repare, use o mantenga instrumentos de medición sujetos a control metrológico, realice mediciones que estén bajo control metrológico, o realice actividades relacionadas con cualquier producto objeto de transacciones comerciales, están en la obligación de presentar la información y brindar las facilidades a las autoridades del Servicio Nacional de Metrología que permitan el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley, este Reglamento y demás disposiciones que de ellos se deriven.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Jefe de la Oficina Nacional de Normalización para dictar las disposiciones de carácter general y de obligatorio cumplimiento, necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente Decreto se dispone.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales de rango igual o inferior que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en la Ciudad de la Habana, a los 10 días del mes de enero del 2001, AÑO DE LA REVOLUCIÓN VICTORIOSA EN EL NUEVO MILENIO.

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros